

**CONSTANCIA.** 16 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda – Verbal -Impugnación de paternidad – Rad. 2020-143.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00143-00

#### **ASUNTO**

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-** promovida por la señora **YESICA RESTREPO ARREDONDO** en representación de su menor hija en contra el progenitor de ésta **ROBERT ANDREW PARKS**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es:

La demandante deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende y concretar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (num. 4 y 5 art. 82 del CGP.). Indicando el interés actual que le asiste para promover la presente acción de impugnación de paternidad y los motivos de la misma.

Por ser necesario, se debe indicar el nombre completo del presunto padre biológico de la niña informando el lugar y la dirección electrónica donde puede ser citado a efectos de recibir notificaciones personales. (art. 82 Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020). Solicitud que se hace con fundamento en el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006:

*“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser*

*declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.*

La solicitud de amparo de pobreza no llena los requisitos aludidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

Corregir el PODER indicando **la dirección de correo electrónico del apoderado (a)**, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, acreditando que el mismo ha sido otorgado mediante **mensaje de datos**; indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. Igualmente se debe indicar como se obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificación al demandado y demás intervinientes con la evidencias correspondientes.

Al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) debe acreditarse que ha **enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos** al demandado, salvo que se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso **VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-** promovida por la señora **YESICA RESTREPO ARREDONDO** en representación de su menor hija contra el progenitor de ésta **ROBERT ANDREW PARKS,** por los motivos expuestos.

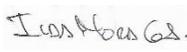
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 061 el 22 de julio de 2020.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
--